



Ciudad de México a 17 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-GRO-435/18.

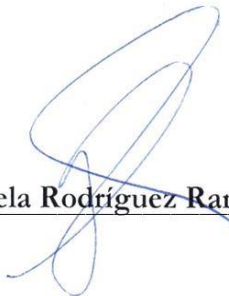
Asunto: Se notifica Resolución.

C. Cesar Núñez Ramos.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de junio del año en curso (se anexa a la presente), del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera



16/JUN/2018

Ciudad de México, a 16 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-GRO-435/18.

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación, promovido por los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández**, de fecha 22 de abril del año en curso, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral interno de MORENA en Guerrero, 2017-2018, específicamente, **lo referente al registro como Sindico primero, propietario y suplente correspondiente a la planilla de Acapulco, Guerrero.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovida por los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández**, en contra de los **CC. Sergio Montes Carrillo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Cesar Núñez Ramos**, en particular en contra del **C. Sergio Montes Carrillo**, por cometer acciones contrarias a los documentos básicos de MORENA y leyes electorales aplicables, señalando lo siguiente:

“que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 49 bis, 54, 60 y 61 del estatuto de MORENA acudo a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, venimos a interponer la presente queja en contra del C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Cesar Núñez Ramos en su calidad de enlace federal de MORENA en

Guerrero, y Sergio Montes Carrillo en su calidad de representante del Partido MORENA ante Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente.

En virtud de probar sus dichos, el accionante ofrece como medios de prueba

- Copia simple de documental pública, consistente en las bases operativas del proceso de selección de las candidaturas interna de MORENA para el proceso electoral 2017-2018.
- Copia simple de un escrito consistente en la integración de la planilla de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Copia simple de una prueba técnica consistente en una fotografía de su curriculum vitae y síntesis curricular del candidato.
- Copia simple de la escrito de petición dirigido al C. Sergio Montes Carrillo como representante del partido político de MORENA ante el IEPC en Guerrero.

SEGUNDO. Del acuerdo de admisión a sustanciación y oficio. Que en fecha 1 de mayo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo CNHJ-GRO-435/18 ordenó la admisión a sustanciación del escrito de impugnación presentado por los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loeza Hernández**, así como la solicitud de informes a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano responsable del acto impugnado, mediante oficio CNHJ-181-2018, y oficio CNHJ-184-2018 dirigido al representante ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero.

QUINTO. De la Respuesta a la vista. El órgano responsable del acto, la Comisión Nacional de Elecciones, remitió escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli del que se desprenden los siguientes elementos medulares que pretenden desvirtuar lo señalado por el actor:

- Que el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, ante la autoridad electoral local en dicha entidad, se llevó a cabo con base a las atribuciones estatutarias, legales y las bases contenidas en la convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel federal y locales 2017-2018, razón por la cual

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

I. Pretensión y causa de pedir. Del escrito inicial de queja se advierte:

- a. Pretensión.** En esencia, el accionante solicitan la restitución de sus cargos como **primer síndico procurador, propietario y suplente**, respectivamente, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el Proceso Electoral 2017-2018.

- b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente que, en fecha 20 de abril de 2018, en forma unilateral y arbitraria el **C. Sergio Montes Carrillo** en su calidad de representante de MORENA ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, destituyo de las fórmulas de síndicos procurador propietario y suplente, sin que alguna instancia del partido o autoridad judicial se lo haya ordenado, dejando a los suscritos en completo estado e indefensión. Por lo que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, la Comisión Nacional de Elecciones emitió dictamen a favor de los accionantes en la primera sindicatura como propietario y suplente, respectivamente.

II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

- a. Que los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández**, en fecha 23 de enero de 2018, acudieron a la sede del partido de MORENA a registrarse como candidatos a Síndicos propietario y suplente respectivamente, y con fecha 04 de abril de 2018, los quejosos fueron registrados ante el IEPC Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidatos Síndicos propietario y suplente en la planilla que encabeza la C. Adela Román Ocampo como candidata a la presencia municipal de Acapulco, Guerrero por el partido MORENA, sin que se registrara ningún cambio en la planilla correspondiente.
- b. Que el registro de los **CC. Javier Solorio Almazán y Abraham Horacio Bahena Bustamante** como primer síndico procurador, propietario y suplente, en la Planilla del municipio de Acapulco, Guerrero no es legal en virtud de que el imputado los destituyo de sus cargos sin causa legal, justificada.

CUARTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

Sobre el hecho de agravio señalado en inciso a) del considerando previo, en su escrito inicial de queja, los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández**, manifiestan que:

“[...] en el acuerdo de fecha 23 de diciembre que dictó el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se establecieron las reglas operativas de la citada elección, y se señaló el día 23 de enero de 2018, para que inscribieran los candidatos, fecha en que acudimos a la sede del partido Morena a registrarnos como candidatos a síndicos propietario y suplente, respectivamente, y con fecha 04 de abril del 2018, los suscritos fuimos registrados ante el IEPC como candidatos a síndicos propietario y suplente, en la planilla que encabeza la Lic. Adela Román Ocampo como candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero por el partido MORENA, sin que se registrara ningún cambio alguno, en la planilla respectiva.

Es el caso que con fecha 20 de abril de 2018, en forma arbitraria e unilateral el C. Sergio Montes Carrillo en su calidad de representante de MORENA ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, nos destituyó de las fórmulas de síndicos administrativos propietario y suplente, sin que ninguna autoridad judicial se lo haya ordenado dejándonos a los suscritos en completo estado de indefensión, ante este acto arbitrario del representante de MORENA ante el IEPC, acudimos a esta instancia a hacer valer nuestro derecho político electoral, ya que los suscritos ya estábamos inscritos ante el IEPC como candidatos en la planilla como síndicos administrativos [...]”

Al respecto, en cuanto a la temporalidad del escrito de impugnación se desprende que los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto en fecha 20 de abril de 2018, en consecuencia, si la impugnación se presentó el 22 de abril, se tiene por presentado en tiempo y forma, el medio de impugnación.

Si bien es cierto que los quejosos presentan como medio de prueba para sustentar sus dichos, copias de: su “síntesis curricular del candidato”, “planilla ayuntamiento del municipio de Acapulco, síndico (a) propietario (a)”, escrito de petición dirigido al representante de MORENA ante IEPC, solicitando el acuse de registro oficial y manifestación donde aceptan la candidatura y la lista donde aparecen los registros de la planilla de Acapulco de Juárez, Guerrero, también es cierto que, las **documentales técnicas¹ que presentaron**, en términos de lo dispuesto por los

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, **cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos**, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la**

artículos 461, párrafo tres, inciso c), artículo 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto a la existencia de su designación como candidatos a síndico procurador propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

En principio hay indicios de que, los quejosos participaron en el proceso de selección interna como aspirante a primer síndico procurador propietario en el caso del C. Rodrigo Ramírez Justo y como suplente el mismo cargo al C. Carmelo Loaeza Hernández, derivado de lo manifestado por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe circunstanciado que a la letra dice;

*“[...] la parte actora impugna el registro del síndico 1, al ayuntamiento de Acapulco guerrero, ante el Instituto Electoral Local en dicho Estado, en donde se registró a los **CC. Javier Solorio Almazán y Abraham Horacio Bahena Bustamante**, como candidato propietario y suplente, respectivamente; como un acto que no le ocasiona afectación a su derechos políticos electorales, en virtud de que la parte actora al haber participado en el proceso interno de selección de, candidatos /as para ser postulados /as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018; respecto a la candidatura que nos ocupa, aceptó sujetarse a los criterios de la definición final de candidaturas y ajustes que hizo esta Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, en acatamiento a la convocatoria de selección interna [...]*

*Es importante señalar que, los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández**, en ningún momento fueron aprobados y, menos aún, registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero como equivocadamente lo afirman. [...]*

prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Es oportuno precisar que en el caso del C. Carmelo Loaeza Hernández, aduce un supuesto derecho a ser registrado como candidato suplente; sin embargo, es fundamental precisar que la BSE SEGUNDA.- APROBACIÓN DE REGISTROS, numeral 5, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018; establecen lo siguiente:

5. Los/as candidatos/as suplentes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el /la propietario/a. [...]"

Respecto al primer agravio, como ya se mencionó, y de dicho informe circunstanciado se observa que, los accionantes efectivamente participaron para dichos cargos, pues se constata por la CNE que se registraron para dicha cargo de representación, sin embargo, y respecto del **agravio b)**, se desprende de manera clara que las consideraciones y fundamentación por la que la Comisión Nacional de Elecciones llegó a la determinación hoy combatida, no es la de registrar a los ahora quejosos sino a los **CC. Javier Solorio Almazán y Abraham Horacio Bahena Bustamante**, para la posición en cuestión, como propietario y suplente, respectivamente.

Lo anterior se realizó en apego a las facultades estatutarias de la autoridad Responsable, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 44 y, específicamente, lo señalado en el inciso w), y el 46, mismas que han sido ampliamente reconocidas como legales por los tribunales constitucionales, según consta en el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones, sin que ellas transgredan los derechos político electorales de los militantes de MORENA y, en este caso de los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández** pues los hoy accionantes conocieron, en tiempo y forma, los lineamientos a seguir para la Selección de todos y cada uno de los candidatos de MORENA para el Proceso Electoral 2017-2018.

Resulta oportuno señalar que contrario a lo señalado por los accionantes y con base en sus obligaciones y atribuciones señaladas en el artículo 46, se cita:

Artículo 46º.- *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas;

Como es de observar, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se encuentra facultada para recibir, analizar y, finalmente, valorar y calificar los perfiles de quienes pretendan competir por un cargo de elección popular y dicha facultad, con base en la información brindada por el Comité Ejecutivo Nacional en su informe, ha sido reconocida como legal por la sala máxima de justicia electoral, el TEPJF, quien la calificó en su momento como una facultad discrecional que le permite elegir entre diversas opciones, aquella que, de manera estimativa, mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución, es decir, aquellas que MORENA así considere.

Resulta oportuno señalar que dicha facultad no resulta ser extralegal, a decir del propio tribunal electoral, pues el ejercicio de esa potestad se realiza luego de valorar los hechos objetivos y en consideración de los casos concretos y debe encontrarse en apego a los elementos ya reglados por el propio Instituto político Nacional en su normatividad interna, que es de sujeción obligatoria para todos los militantes de MORENA.

En dicho tenor, la competencia establecida en el artículo 44 inciso w) del Estatuto, retomada en la Convocatoria, se cita:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

...

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

No va más allá de las consideraciones y capacidades estatutarias, pues existen requisitos y procedimientos formales contenidos de manera íntegra en la Convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018 y que remiten a una serie de requisitos y procedimientos estatutarios de MORENA, siendo que el inciso previamente citado, actualiza la facultad estatutaria previamente descrita, así como todas las enumeradas en los artículos correspondientes del Estatuto, en los casos concretos que va atender la Comisión de Elecciones durante el proceso referido.

Ahora bien, es menester señalar que todos y cada uno de los actos de autoridad, sin excepción alguna, con base en el artículo 16 constitucional, deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones deberá fundar y motivar sus determinaciones en cada caso concreto, previo análisis, valoración y calificación en apego a las facultades descritas previamente, en virtud de atender toda la normatividad aplicable y la permanente observancia de los fines de este partido político nacional. Por lo que, el simple hecho de contender dentro de un proceso de selección interna, no significa que, es sinónimo de aceptación de la candidatura, como lo señalaron los quejosos en su escrito de impugnación.

Lo anterior en relación al informe que presentó el representante ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Guerrero, el C. Sergio Montes Carrillo, en el que exhibe copia simple de la planilla de Acapulco y copia simple del Acta original de la Coordinadora Nacional de Coalición “Juntos Haremos Historia” de las cuales se observa que, el registro de los **CC. Javier Solorio Almazán y Abraham Horacio Bahena Bustamante**, corresponde al dictamen que emitió la Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de sus atribuciones, tanto del propietario como suplente.

Dicho lo anterior y dado que, los CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández, presentan como pruebas las documentales técnicas que hacen presumible su candidatura como primer sindico propietario y suplente, respectivamente, también es cierto que, los accionantes ofrecen como medios de prueba las copias simples de lo que se presume dicha candidatura, en el municipio de Acapulco, Guerrero, cuyo valor convictivo de las copias simples ofrecidas por los mismos no son elementos suficientes para arribar a la determinación de la existencia del acto que se señala, es decir, si bien es cierto que se comprueba que efectivamente se registraron como aspirantes, también es cierto que, no fue la determinación final de dicha Comisión Nacional sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor*

probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

En el caso concreto que nos ocupa, los actores no presentaron prueba alguna que perfeccionara las ofrecidas en el momento procesal oportuno, las cuales tienen un valor indiciario insuficiente para declarar como operante el agravio esgrimido por los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández**.

Con base en lo anterior y derivado del análisis de todas y cada una de las constancias, resulta procedente declarar **infundado** el agravio esgrimido por los accionantes, en virtud de que no les asiste la razón a los actores, porque no probaron los hechos afirmados. Como ha quedado constatado el registro de los **CC. Javier Solorio Almazán y Abraham Horacio Bahena Bustamante** como candidatos a síndico procurador propietario y suplente, respectivamente, en el

municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se ciñó, estrictamente, a los procedimientos legales señalados en las leyes aplicables, normatividad intrapartidaria y lineamientos de MORENA para el Proceso Electoral 2017-2018 y cumplió con todos y cada uno de los requisitos, para arribar a la determinación final de designar a los CC. Javier Solorio Almazán y Abraham Horacio Bahena Bustamante, en la primera sindicatura, como propietario y síndico, respectivamente.

Finalmente, respecto al agravio ocasionado a los accionantes, por parte de los **CC. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Cesar Núñez Ramos**, no se encontró prueba alguna que pudiera sustentar su participación directa o indirecta en la integración final de la planilla en comento, cabe destacar que el C. Cesar Núñez Ramos, en su escrito de respuesta a la queja, confirma que los registrados a la candidatura en cuestión son los **CC. Javier Solorio Almazán y Abraham Horacio Bahena Bustamante**, y respecto a la participación del **C. Sergio Montes Carrillo**, queda desvirtuada su presunta participación en los hechos que se le imputan, dado que, no fue posible comprobar que los quejosos fueron los candidatos designados por la CNE y que, la responsabilidad de no aparecer en la integración de dicha planilla se haya debido a la arbitrariedad e ilegalidad de dicho representante ante el IEPC, pues quedó constatado que, los accionantes, sólo participaron en el proceso de selección interna pero jamás se aprobó por el órgano facultado para ello, dichas candidaturas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández**, con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el **Registro de los CC. Javier Solorio Almazán y Abraham Horacio Bahena como primer síndico procurador propietario y suplente en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero por MORENA, para el proceso Electoral de 2017-2018.**

TERCERO. Notifíquese a los **CC. Rodrigo Ramírez Justo y Carmelo Loaeza Hernández** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

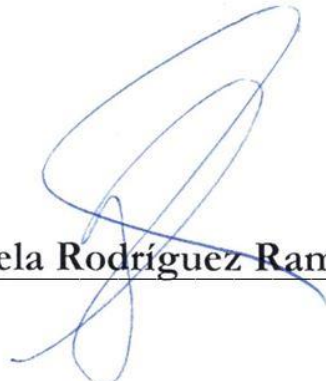
CUARTO. Notifíquese a la **Comisión Nacional de Elecciones**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

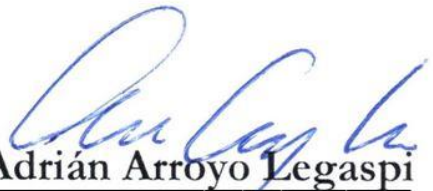
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera